



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 2020-00003-00.

### **I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisando las piezas rituales que integran el expediente, se observa que en el auto de apertura del trámite se señaló de manera equivocada el nombre del causante involucrado; circunstancia que a todas luces afecta el procedimiento impartido. De ese modo, le corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno aquella situación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, ha de explicarse que de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en el respectivo pronunciamiento, sino exclusivamente para enmendar el tipo de incorrecciones a los que se ha hecho alusión.

Desde esta perspectiva, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que, en el proveído calendado a 31 de enero de 2020, se identificó al finado, cuyos sucesores fueron convocados, como ANCÍZAR CALDERÓN GUTIÉRREZ, cuando su verdadero nombre es ANCÍZAR GUTIÉRREZ CALDERÓN. Lo anterior, conforme a los diversos soportes protocolarios anexados a las sumarias.

Así las cosas, se procederá a ajustar la abordada inconsistencia, que, como se ha visto, se circunscribe al ámbito de la alteración de palabras y se halla inserta en el acápite definitorio del singularizado proveído.



Ahora, en razón de la rectificación previamente señalada, siendo que el dato enmendado fue consignado en diversas actuaciones posteriores, en especial las que implican la publicitación del juicio, se torna ineludible desplegar el denominado control de legalidad sobre dichos obrares, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Código General del Proceso, el que consagra la posibilidad de que el enjuiciador, al materializar cada fase del rito desarrollado, tome las medidas de rigor en torno a las irregularidades cometidas en el transcurso de la tramitación, en aras de preservar su indemnidad y adecuado agotamiento.

Así, en ese sentido, se dejarán sin efectos, en primer lugar, el emplazamiento surtido con destino a las perseguidas, a los HEREDEROS DESCONOCIDOS del referido difunto y a las PERSONAS INDETERMINADAS, lo que ha de disponerse, no solamente en virtud de la variación antes estudiada, sino también en razón de que en ese noticiamiento se introdujeron de manera errónea el nombre y el número de cédula del incoante; y, en segundo término, la resolución que avaló la valla instalada (auto de 3 de mayo hogaño), así como su inscripción en la competente base de datos, ya que en ese mecanismo de comunicación se designó inadecuadamente al fallecido, ora de que también se indicó equivocadamente la aducida cédula del impetrante. Igualmente, quedarán despojadas de consecuencias jurídicas las prácticas derivadas de los actos en mención.

En su lugar, se ordenará que por secretaría se lleve a cabo el primer acto enunciado, teniendo en cuenta las observaciones expuestas, mientras que la citada valla deberá ser implementada por el rogante, introduciendo las precisiones a que hay lugar, para que, una vez se haya efectuado debidamente tal actividad, se desarrolle su registro.

Por otro lado, se ordenará que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se comunique a la Autoridad de Instrumentos Públicos el verdadero número de identificación del actor, debiéndose enmendar en ese marco el oficio emitido en cuanto a la cautela decretada en su momento. Ello, con el fin de que se introduzcan los ajustes que son conducentes.

### **III). DECISIÓN:**

De acuerdo con los argumentos previamente esbozados, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el proveído adiado a 31 de enero de 2020,



estableciéndose que el nombre real del causante involucrado es ANCÍZAR GUTIÉRREZ CALDERÓN.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el emplazamiento surtido respecto de las rogadas, los HEREDEROS DESCONOCIDOS de aquel difunto y de las PERSONAS INDETERMINADAS; el auto calendado a 3 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se avaló la correspondiente valla y se nombró al competente auxiliar de la justicia; y, la inscripción de ese último medio notificadorio en el pertinente registro. Asimismo, quedan privadas de consecuencias legales las restantes actuaciones derivadas de las aquí enlistadas.

**TERCERO:** En su lugar, **ORDENAR** que **por secretaría** se lleve a cabo el mencionado emplazamiento, teniendo en cuenta las pautas previamente especificadas; y, **EXHORTAR** a la parte activa de la litis, a fin de que instale nuevamente la mencionada valla, introduciendo las correcciones ya advertidas. Esto, en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

**CUARTO:** A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **COMUNICAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad la rectificación del número de identificación del impetrante, a fin de que ese dato se inscriba adecuadamente en el folio en que fue inserta la figura precautoria decretada dentro de este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c67a9927b11c29f6605e2d74bab66345be658e94eb0630bb675ddf0d8c  
ab60**

Documento generado en 07/07/2021 03:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**